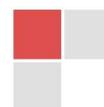


2018



**PROPUESTA PARA DEBATIR EN EL  
PLENO DEL CONSEJO DE PERSONAL**

**Modificación disposición adicional 11ª  
del Estatuto Básico del Empleado  
Público**





## Propuesta

Que el Ministerio de Defensa inste la modificación del tercer párrafo del punto 2 de la disposición adicional undécima del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, añadiendo la frase subrayada, quedando como sigue:

*"Las retribuciones a percibir serán las retribuciones básicas que les correspondan en su condición de militares de carrera, y las complementarias correspondientes al puesto de trabajo desempeñado. Si el complemento de destino del puesto es inferior al complemento de empleo correspondiente a su condición de militar de carrera, percibirá este último. Los posibles ascensos que puedan producirse en su carrera militar no conllevarán variación alguna en las condiciones retributivas del puesto desempeñado."*

## Justificación

Al Pleno del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas P17-02, de 29 de junio de 2017, fue llevada la siguiente propuesta que recibió el número P17-02-0036:

*"Que mediante norma de rango legal o reglamentario se establezca que el militar de carrera, en correspondencia con los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, consolida a todos los efectos como grado personal el nivel correspondiente a su complemento de empleo."*

y en dicho Pleno se determinó, como consta en acta que *"se asume el compromiso, por parte del Ministerio de Defensa, de defender y dar traslado de la propuesta al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas"*.

En diciembre de 2017 se recibió informe del Director General de la Función Pública sobre la mencionada propuesta –el cual figura como Anexo– en que esta autoridad centra su análisis en los puestos de trabajo ofrecidos a personal militar en la Administración civil y finaliza con que el personal militar se rige por los mecanismos de carrera regulados en su normativa específica sin que le sean de aplicación los mecanismos establecidos en la Administración civil, como el grado personal, aún en el supuesto de que participen en concursos para la ocupación de puestos en esa Administración.

Dicha respuesta describe, precisamente, la situación que la propuesta pretende modificar, y no responde a la propuesta presentada en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas. De lo que se trataba era de estudiar el cambio normativo que hiciera posible la consolidación del grado personal (complemento de empleo) para el personal militar de carrera, que ya tiene antes de pasar a prestar servicio en la Administración Civil. Y en las actuales circunstancias de mejora de la situación económica consideramos que es una propuesta sensata.

Función Pública no ha realizado el estudio del cambio propuesto, ni desde el punto de vista normativo ni desde el punto de vista presupuestario, por lo que no se puede dar por cerrado el tema y se debe insistir en promover el cambio del Estatuto Básico del Empleado Público de manera que permita al militar conservar su complemento de empleo aunque ocupe un puesto de nivel inferior.



El artículo 25 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas dispone sobre las retribuciones que:

*“El sistema retributivo de los militares, incluidas las retribuciones diferidas, y el régimen de indemnizaciones por razón del servicio son los de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado adaptados a las características de las Fuerzas Armadas, a las peculiaridades de la carrera militar y a la singularidad de los cometidos y funciones que tienen asignados.*

*El Gobierno procederá a efectuar las citadas adaptaciones cuando sean necesarias. Por medio de las retribuciones complementarias se atenderán las características del ejercicio de la profesión militar, especialmente la responsabilidad, los diferentes grados de disponibilidad, el horario, la preparación técnica y las singularidades de determinados cometidos.”*

Ni la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar ni el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, hacen mención expresa al grado personal, en el sentido dispuesto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y más concretamente en el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado.

Esta falta de adaptación en lo relativo al grado personal, provoca que el resto de la Administración General del Estado no considere que el militar consolide o haya consolidado su grado personal. Si un militar de carrera, en virtud de un procedimiento de provisión de puestos de trabajo, obtiene destino en la Administración civil, y pasa a la **situación de servicio en la Administración civil**, su grado personal o nivel de complemento de destino (empleo) no se conserva y queda reducido al puesto de trabajo obtenido.

El régimen jurídico de aplicación al militar que ha pasado a esta situación será el previsto en la disposición adicional undécima de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. En lo que aquí interesa:

*“No les será de aplicación lo previsto para promoción interna, carrera administrativa, situaciones administrativas y movilidad, sin perjuicio de que puedan participar en los procedimientos de provisión de otros puestos abiertos a este personal en la Administración civil.*

*Las retribuciones a percibir serán las retribuciones básicas que les correspondan en su condición de militares de carrera, y las complementarias correspondientes al puesto de trabajo desempeñado. Los posibles ascensos que puedan producirse en su carrera militar no conllevarán variación alguna en las condiciones retributivas del puesto desempeñado.”*

Por tanto, una vez destinado en la Administración civil, el militar no puede ir progresando o consolidando mayor grado personal por el desempeño de puestos de trabajo del nivel correspondiente, pero esto no es óbice para que el grado personal que ya trae de otra parte de la Administración General del Estado se le reconozca en esta otra parte de la propia Administración General del Estado.



El perjuicio se produce en todas las escalas, siendo de mayor intensidad en la escala de suboficiales que, además de sólo poder optar a puestos de los subgrupos C1 y C2, los niveles de los complementos de destino de las provisiones hasta ahora publicadas son, en su inmensa mayoría, inferiores al complemento de empleo de sargento (nivel 19).

Por ejemplo, se da el caso de un suboficial que ha pasado del nivel 20 -que tiene un sargento primero- al nivel 15, que en las Fuerzas Armadas corresponde a un cabo. Son cuatro empleos menos, y supone una merma retributiva de aproximadamente 1.600 € al año.

β



MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA



SECRETARÍA DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

O F I C I O

S/REF.

N/REF.

FECHA

ASUNTO

PQ 172/17/EMC

02/11/2017

Propuesta de Asociación Profesional sobre reconocimiento de grado personal al personal militar de carrera

Sra. Directora General de Personal  
Pº de la Castellana, 109  
28071 – Madrid



**Primero.-** Se ha recibido su consulta, cuyo asunto es “*Valoración de propuesta de Asociación Profesional de Suboficiales sobre consolidación de empleo*”, planteada en los términos siguientes:

*“Con motivo de la propuesta de una de las asociaciones profesionales de suboficiales pertenecientes al Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas en el que se solicita “que mediante norma de rango legal o reglamentario se establezca que el militar de carrera, en correspondencia con los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, consolide a todos los efectos como grado personal el nivel correspondiente a su complemento de empleo, se adjunta la propuesta de la Asociación Profesional de Suboficiales de las Fuerzas Armadas”.*

**Segundo.-** La participación del personal militar en convocatorias de concursos para la provisión de puestos de trabajo en la Administración civil ha sido posibilitada a partir de la promulgación de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, por la cual introdujo una nueva Disposición adicional duodécima en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (sustituida por la actualmente vigente Disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo



5/2015, de 30 de octubre), así como un nuevo artículo 113 bis en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar.

El citado artículo 113 bis, relativo al “*Servicio en la Administración civil*”, establece lo siguiente:

*“1. Los militares de carrera que, en virtud de un procedimiento de provisión de puestos de trabajo, obtengan destino en la Administración civil, serán declarados en esta situación administrativa.*

*El régimen jurídico de aplicación a este personal será el previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.*

*2. La movilidad de los militares de carrera para la cobertura de puestos de trabajo en la Administración civil estará sometida a la condición de la previa autorización del Subsecretario de Defensa. Para poder participar en los procedimientos de provisión de estos puestos de trabajo deberán contar con al menos veinte años de servicios, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 110.*

*3. Los militares de carrera que dejen de prestar servicio en la Administración civil por cualquier causa deberán solicitar el reingreso a la situación de servicio activo en el Ministerio de Defensa, salvo que, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, les corresponda pasar a la situación de reserva”.*

Por su parte, la Disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, relativa al “*Personal militar que preste servicios en la Administración civil*”, establece lo siguiente:

*“1. El personal militar de carrera podrá prestar servicios en la Administración civil en los términos que establezca cada Administración Pública en aquellos puestos de trabajo en los que se especifique esta posibilidad, y de los que resulten adjudicatarios, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, previa participación en la correspondiente convocatoria pública para la provisión de dichos puestos, y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, se puedan establecer para este fin por el Ministerio de Defensa.*



2. Al personal militar que preste servicios en la Administración civil le será de aplicación la normativa propia de la misma en materia de jornada y horario de trabajo; vacaciones, permisos y licencias; y régimen disciplinario, si bien la sanción de separación del servicio sólo podrá imponerse por el Ministro de Defensa.

No les será de aplicación lo previsto para promoción interna, carrera administrativa, situaciones administrativas y movilidad, sin perjuicio de que puedan participar en los procedimientos de provisión de otros puestos abiertos a este personal en la Administración civil.

Las retribuciones a percibir serán las retribuciones básicas que les correspondan en su condición de militares de carrera, y las complementarias correspondientes al puesto de trabajo desempeñado. Los posibles ascensos que puedan producirse en su carrera militar no conllevarán variación alguna en las condiciones retributivas del puesto desempeñado.

Su régimen de Seguridad Social será el que les corresponda como militares de carrera.

Cuando se produzca el cese, remoción o supresión del puesto de trabajo de la Administración civil que vinieran desempeñando, deberán reincorporarse a la Administración militar en la situación que les corresponda, sin que les sean de aplicación los criterios existentes en estos supuestos para el personal funcionario civil".

De acuerdo con la última Disposición citada, se prevé expresamente que no resulta de aplicación al personal militar que presta servicios en la Administración civil la normativa reguladora de la carrera administrativa propia de esta Administración, por lo que el grado personal, que es uno de los elementos propios de la carrera administrativa, no resulta de aplicación a esta clase de personal.

Así lo ha entendido el Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 febrero 1992 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en la cual se afirma que:

“carecen de relevancia las argumentaciones que en la demanda se hacen a propósito del sistema de promoción profesional diseñado por la Ley 30/1984, de 2 agosto, basado



en el concepto de «grado personal», por la sencilla razón de que esta Ley -art. 1.1- no es aplicable a la función militar, cuya normativa específica está representada, en la actualidad, por la Ley 17/1989, de 19 julio, a que ya se ha hecho mención, sin perjuicio de la adecuación de su sistema retributivo a los miembros de las Fuerzas Armadas en los términos que vino a establecer la disposición final segunda de la Ley de Presupuestos del Estado para 1989 y posteriormente la disposición final tercera de la Ley 17/1989 y las correspondientes normas reglamentarias dictadas por el Gobierno al amparo de estas disposiciones”.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Supremo, lo establecido en la Disposición final tercera de la Ley 17/1989, de 19 de julio, por el que se establece una serie de equivalencias entre los grupos de empleos militares y los grupos de clasificación de los funcionarios de carrera, únicamente tiene efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos pasivos del personal militar.

A esta cuestión se ha referido asimismo el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección1ª), en su Sentencia 588/2001, de 30 junio, en la cual concluye que:

“nada puede reprocharse al acto recurrido por razón de no reconocer al recurrente que tales complementos retributivos se le cuantifiquen en función del puesto de trabajo ocupado, pues se daría, en otro caso, el contrasentido de que lo que terminaría por reconocerse al demandante serían los complementos atribuidos a otro empleo militar distinto que el de Sargento- el de Subteniente o Brigada - pero nunca el correspondiente a un puesto de trabajo o al nivel derivado del mismo, dado que no es tal el sistema imperante en la organización militar, no existe relación de puestos de trabajo que asigne nivel a cada puesto, o determine su complemento específico, artículo 15 b, de la Ley 30 / 1984, ni grado personal del artículo 21, por lo que, el artículo 23.3 se encuentra vacío de contenido y aplicabilidad, y de esta manera el pronunciamiento jurisdiccional pedido lo que lograría es mixtificar ambos sistemas, desnaturalizando ambos”.

Por todo lo expuesto, se concluye que al igual que sucede con otras clases de personal, como el personal docente, el personal militar se rige por los mecanismos de carrera regulados



en su normativa específica, sin que le sean de aplicación los mecanismos de carrera establecidos en la Administración civil, como el grado personal, aun en el supuesto de que participen en concursos para la ocupación de puestos en esa Administración.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Javier Pérez Medina



